



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00787-00.

Confirmación. 94793.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado para el cobro carece del requisito de exigibilidad.

Aduce básicamente que aun cuando es cierto que la letra de cambio por sí sola no acredita la exigibilidad de la obligación reclamada, no fue advertido por el Despacho que al interior de la escritura pública 1308 de 2018 se encuentra descrito el negocio causal que origina la obligación que se ejecuta, documento que de forma inequívoca expresa la exigibilidad de la obligación y en el escrito de demanda se anunció que la obligación costaba en ambos documentos, de ahí que se hable de un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación ejecutada se explica y entiende al revisar el contenido de la Escritura Pública y el título valor letra de cambio 01 que fuera girada en garantía de pago del crédito que consta en el primer documento.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita revocar el auto censurado en su integridad, y librar la orden de apremio.

Consideraciones.

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del Juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código Procedimiento General del Proceso.

En efecto, la mencionada disposición adjetiva, señala que cuando una obligación es expresa, clara y exigible es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor

de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Ya en forma más explícita la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, se establezca sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico. En igual sentido se considera que el documento proviene del deudor cuando es firmado por él o por su representante legal o judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio debe reunir ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra *"La letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, carece de la fecha del vencimiento para el pago de la obligación, faltando en consecuencia el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo suficiente para darle el carácter de título valor y en consecuencia lógica es negar la orden de pago como en efecto ocurrió.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con lo establecido en la norma en reseña, es imperioso que la letra de cambio contengan la fecha del vencimiento para el pago, entonces, no puede llegar a pensarse ni por un solo momento, y mucho menos presumirse que con la escritura pública 1308 de 2018 arrimada, se satisfaga

dicho requisito, pues se le recuerda al recurrente que la letra de cambio es un título valor autónomo, de contenido crediticio, singular, típico y nominado, y el Estatuto Comercial es claro en su artículo 626 al establecer que el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, se observa, sin lugar a dudas, que al carecer los documentos base del proceso de los mencionados requisitos, lo correcto es negar el mandamiento de pago, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto fechado auto 12 de enero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra el auto calendarado el 12 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar -siguiendo los protocolos de digitalización del Consejo Superior de la Judicatura-.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 12
Hoy 9 de marzo de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**45c4d18011a6618dcd7a60a5f7be2c565f2c9764d993c5b08fadf82b
e42662f0**

Documento generado en 03/03/2021 06:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**